



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
926 278949

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000054

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2017 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado: DIANA PARDO GARCIA DE CECA

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA NUM. 125/17

En Ciudad Real, a 23 de Mayo de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) _____, representado y asistido por D. MANUEL CASTRO DELGADO como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como demandado.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 23 de Enero de 2017 se presentó demanda contra Decreto de 24 de Noviembre de 2016, solicitándose que se anulara el mismo.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 2 de Marzo de 2017, admitiéndose a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 9 de Mayo de 2017 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos y el expediente administrativo.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la cuestión controvertida.

Sostiene el demandante que no se le ha notificado en legal forma y que es imposible que pueda haber cometido la infracción al constar que estaba a esa misma hora en un lugar distinto, extremos que no son admitidos por la administración demandada.

SEGUNDO.- Sobre la notificación y su regularidad.

2.1.- Consta la realización de una lista de vehículos infractores respecto de la ordenanza de movilidad del ayuntamiento demandado al folio 1, siendo redactada la denuncia al folio 2 del expediente.

2.2º.- Al folio 4 Constan dos intentos de notificación debidamente realizados en fechas de 8/3/2016 a las 17:16 horas y el 10/3/2016 a las 12:47 horas. Al folio 5 consta la publicación del edicto en fecha de 19/3/2016.

2.3º.- Consta la notificación de la providencia de apremio en fecha de 20 de Julio de 2016 en el mismo domicilio en el que se han realizado las notificaciones anteriores y ahora con pleno éxito.

2.4º.- En consecuencia no se aprecia ningún tipo de irregularidad procedimental, pues la notificación de la resolución se ha hecho de manera correcta y la providencia de apremio no puede ser recurrida por motivos propios de la sanción en su día impuesta conforme al art. 167 LGT, al que se remite el actual art. 100 L. 39/2015 o al art. 97 L. 30/1992.

2.5º.- Los motivos que se esgrimen como indefensión o falta de notificación correcta no tienen cabida ni se ajustan a la realidad, pues los intentos de notificación son correctos conforme al art. 89.1.b RDLeg 6/2015 que excepciona los supuestos relacionados con estacionamiento cuando el vehículo se encuentre vacío de la

notificación inmediata y al art. 90.3 y 91 de dicha ley de Seguridad Vial que determinan los requisitos cumplidos en este caso.

TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recurso.

3.1.º- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

3.2.º- Procede la imposición de costas al recurrente conforme al art. 139.1 LJCA.

3.3.º- No procede recurso ordinario ni extraordinario conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA en la jurisdicción ordinaria.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por _____, representado y asistido por D. **MANUEL CASTRO DELGADO** como demandante frente al **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, representado y asistido por DÑA. **CARMEN SANTOS ALTOZANO** como demandado.

La presente resolución **es firme** y no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte procedentes.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.